

ORDENANZA N° 1509/01

Tema: PROHIBASE la venta y consumo de bebidas alcohólicas en todos los lugares en donde se realicen actividades deportivas.

Sanción: 27 de septiembre de 2001.

Vetada por D.M. N° 887/01 – Acep. Res. 03/02

VISTO:

La Ley Provincial N° 419, y las Ordenanzas N° 456, N° 566, N° 641 y N° 938; y las facultades propias de este Cuerpo Deliberativo; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N° 419, en su artículo 3º, prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de estadios, u otros sitios cuando se realicen en forma masiva actividades deportivas, educativas, culturales y artísticas;

que a los establecimientos en donde se practican actividades deportivas, tales como gimnasios, clubes, canchas de fútbol entre otros, concurren gran cantidad de personas, entre ellos menores de edad;

que las prácticas deportivas u otras actividades recreativas, culturales y de esparcimiento, están destinadas a mejorar la calidad de vida, la salud y el bienestar físico y psíquico de las personas;

que el uso de envases de vidrios, metálicos y otros elementos similares, punzantes y/o cortantes constituyen un verdadero peligro, cuando se suscitan incidentes del tipo de peleas o riñas en los establecimientos a los cuales concurren gran cantidad de público;

que se ha observado en espectáculos de carácter cultural (recitales) y deportivos (encuentros de distintas disciplinas) situaciones en donde estos elementos son arrojados por los asistentes;

que en distintas ciudades de nuestro país se ha implementado la venta de bebidas dentro de los gimnasios, canchas , etc; solamente en vasos de cartón y/o similar;

que esta medida cumple con dos finalidades muy marcadas tales como la de evitar que los envases se constituyan en elementos contundentes; y contribuir a la conservación del medio ambiente, todas vez que el cartón tiene un proceso de biodegradación mas acelerado que el vidrio o el aluminio de las latas de distintas bebidas.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA

Art. 1º) PROHIBASE la venta y consumo de bebidas alcohólicas en todos los lugares en donde se realicen actividades deportivas tales como gimnasios, clubes, colegios, canchas de fútbol, autódromos y cono de sombra, durante el desarrollo de eventos deportivos tanto amateurs como profesional con concurrencia de público.

Art. 2º) Durante el desarrollo de eventos deportivos y/o actividades culturales con concurrencia de público, en los lugares mencionados en el artículo anterior, el expendio de bebidas y/o comestibles se deberá efectuar en envases que no sean de vidrio y/o metálicos.

Art. 3º) Los responsables de los distintos lugares comprendidos en la presente, deberán exhibir obligatoriamente, carteles que informen sobre los alcances de la presente, haciendo expresa mención a la posibilidad de consumir bebidas y/o comidas en envases de cartón y/o similar.

Art. 4º) El no cumplimiento a lo establecido en la presente norma ocasionará a los responsables las penalidades de 500 a 1000 (U.P) para la primera vez y de 1001 a 2000 (U.P.) más la clausura por 10 (diez) días para la segunda. Para los casos de reincidencia se procederá a la clausura definitiva.

Art. 5º) El Departamento Ejecutivo Municipal deberá reglamentar la presente e instruirá a la Dirección de Deportes a los efectos del cumplimiento en las instalaciones municipales.

Art. 6º) DE FORMA.

**DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2001.
OMV**